



Bruselas, 2.5.2018
COM(2018) 323 final

2018/0137 (NLE)

Propuesta de

Acuerdo Interinstitucional

**entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria,
cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera**

EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMISIÓN EUROPEA,

en lo sucesivo denominados «instituciones»,

ACUERDAN:

1. La finalidad del presente Acuerdo, adoptado de conformidad con el artículo 295 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), es aplicar la disciplina presupuestaria y mejorar el funcionamiento del procedimiento presupuestario anual y la cooperación entre las instituciones en materia presupuestaria, así como una buena gestión financiera.
2. La disciplina presupuestaria en el presente Acuerdo es global. El presente Acuerdo es vinculante para todas las instituciones en tanto tenga vigencia.
3. El presente Acuerdo no afecta a las respectivas competencias presupuestarias de las instituciones, con arreglo a los Tratados, al Reglamento [(UE, Euratom) XXXX/20XX del Consejo¹ (en lo sucesivo, «Reglamento MFP»)] y al Reglamento [(UE, Euratom) XXXX/20XX] del Parlamento Europeo y del Consejo² (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero»)].
4. Toda modificación de las disposiciones del presente Acuerdo requiere el común acuerdo de todas las instituciones.
5. El presente Acuerdo consta de tres partes:
 - La parte I contiene disposiciones referentes al marco financiero plurianual y sobre los instrumentos especiales.
 - La parte II trata de la cooperación interinstitucional durante el procedimiento presupuestario.
 - La parte III contiene una serie de disposiciones sobre la buena gestión financiera de los fondos de la Unión.
6. El presente Acuerdo entra en vigor el XX/XX/XXXX y sustituye al Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera³.

¹ DO L , p. .

² DO L..., p.

³ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

PARTE I

MARCO FINANCIERO PLURIANUAL E INSTRUMENTOS ESPECIALES

A. DISPOSICIONES SOBRE EL MARCO FINANCIERO PLURIANUAL

7. A los efectos de una buena gestión financiera, las instituciones procurarán dejar, en la medida de lo posible durante el procedimiento presupuestario y al adoptarse el presupuesto, márgenes disponibles suficientes por debajo de los techos contemplados en las diferentes rúbricas del marco financiero plurianual.

Actualización de las previsiones de créditos de pago después de 2027

8. La Comisión actualizará en 2024 las previsiones de créditos de pago para el período posterior a 2027.

Esta actualización tendrá en cuenta toda la información pertinente, incluida la ejecución efectiva de los créditos para compromisos y para pagos del presupuesto, así como las previsiones de ejecución. Tendrá en cuenta también las normas establecidas para garantizar que los créditos de pago evolucionen de manera ordenada en relación con los créditos de compromiso y las previsiones de crecimiento de la renta nacional bruta de la Unión.

B. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS ESPECIALES

Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización

9. Cuando se cumplan las condiciones para la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización en la forma prevista en el acto de base correspondiente, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de transferencia a las correspondientes líneas presupuestarias.

Las transferencias relativas al Fondo de Adaptación a la Globalización se efectuarán de conformidad con el Reglamento Financiero.

Fondo de Solidaridad de la Unión Europea

10. Cuando se cumplan las condiciones para la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea en la forma prevista en el acto de base correspondiente, la Comisión presentará una propuesta de instrumento presupuestario apropiado de conformidad con el Reglamento Financiero.

Reserva para Ayudas de Emergencia

11. Cuando la Comisión considere necesario recurrir a la Reserva para Ayudas de Emergencia, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de transferencia desde dicha Reserva a las líneas presupuestarias correspondientes de conformidad con el Reglamento Financiero.

Instrumento de Flexibilidad

12. Corresponderá a la Comisión proponer la movilización del Instrumento de Flexibilidad, previo examen de todas las posibilidades de reasignación de créditos en la rúbrica afectada por las necesidades de gastos suplementarios.

En la propuesta se determinarán las necesidades que deban financiarse y su importe. Dicha propuesta podrá efectuarse en relación con un proyecto de presupuesto o un proyecto de presupuesto rectificativo.

El Instrumento de Flexibilidad podrá ser movilizado por el Parlamento Europeo y el Consejo en el marco del procedimiento presupuestario establecido en el artículo 314 del TFUE.

Margen para Imprevistos

13. La movilización del Margen para Imprevistos, o de parte del mismo, será propuesta por la Comisión después de un análisis exhaustivo de todas las demás posibilidades financieras. Dicha propuesta podrá efectuarse en relación con un proyecto de presupuesto o un proyecto de presupuesto rectificativo.

El Margen para Imprevistos podrá ser movilizado por el Parlamento Europeo y el Consejo en el marco del procedimiento presupuestario establecido en el artículo 314 del TFUE.

PARTE II

MEJORA DE LA COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA PRESUPUESTARIA

A. PROCEDIMIENTO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

14. Las modalidades de la cooperación interinstitucional durante el procedimiento presupuestario se recogen en el anexo.

Transparencia presupuestaria

15. La Comisión preparará un informe anual que acompañará al presupuesto general de la Unión y que reunirá toda la información disponible y no confidencial relativa a lo siguiente:
- el activo y pasivo de la Unión, incluido el que se deriva de operaciones de préstamo y crédito realizadas por la Unión de conformidad con sus competencias con arreglo a los Tratados,
ingresos, gastos, activos y pasivos del Fondo Europeo de Desarrollo (FED)⁴, la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEEF), el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) y otros posibles mecanismos futuros,
 - los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de la cooperación reforzada, en la medida en que no hayan sido consignados en el presupuesto general de la Unión.

B. INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES FINANCIERAS EN ACTOS LEGISLATIVOS

16. Los actos legislativos que se refieran a un programa plurianual adoptado con arreglo al procedimiento legislativo ordinario incluirán una disposición en la que el legislador fije la dotación financiera del programa.

Este importe constituirá el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual.

Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo y la Comisión, al presentar esta el proyecto de presupuesto, se comprometen a no desviarse de dicho importe en más de un 15 % durante todo el período de vigencia del programa de que se trate, salvo que se produzcan nuevas circunstancias objetivas y duraderas que sean objeto de una justificación explícita y precisa, teniendo en cuenta los resultados alcanzados en la aplicación del programa, en particular, sobre la base de evaluaciones. Cualquier aumento resultante de tal variación debe ajustarse al techo de la rúbrica correspondiente, sin perjuicio de la utilización de los instrumentos mencionados en el Reglamento MFP y en el presente Acuerdo.

⁴

Según se establece en el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda de la Unión Europea concedida con cargo al Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020 de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-CE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la parte cuarta del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 210 de 6.8.2013) y en los anteriores Acuerdos internos.

El presente apartado no se aplica a los créditos de cohesión adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y preasignados por los Estados miembros, que contengan un importe de referencia financiera para todo el período de vigencia del programa, ni a los proyectos a gran escala a que se refiere el artículo 21 del Reglamento MFP.

17. Los actos jurídicamente vinculantes de la Unión relativos a programas plurianuales no sujetos al procedimiento legislativo ordinario no incluirán un «importe estimado necesario».

En caso de que el Consejo se proponga introducir un importe de referencia financiera, este se considerará expresión de la voluntad del legislador y no afectará a las competencias del Parlamento Europeo y del Consejo definidas en el TFUE. Se incluirá una disposición a tales efectos en cualquier acto jurídicamente vinculante de la Unión que contenga dicho importe de referencia financiera.

C. GASTOS RELATIVOS A LOS ACUERDOS DE PESCA

18. Los gastos correspondientes a los acuerdos de pesca estarán sujetos a las normas específicas que se enuncian a continuación.

La Comisión se compromete a informar periódicamente al Parlamento Europeo de la preparación y el desarrollo de las negociaciones, incluidas las implicaciones presupuestarias de estas.

Durante el procedimiento legislativo relativo a acuerdos de pesca, las instituciones se comprometen a hacer cuanto sea necesario para que todos los procedimientos se tramiten cuanto antes.

Los importes previstos en el presupuesto para nuevos acuerdos de pesca o para la renovación de los acuerdos de pesca que entren en vigor después del 1 de enero del ejercicio presupuestario correspondiente se consignarán en la reserva.

Si los créditos relativos a los acuerdos de pesca, incluida la reserva, resultan insuficientes, la Comisión proporcionará al Parlamento Europeo y al Consejo la información necesaria sobre las causas de esta situación, así como sobre las medidas que puedan adoptarse según los procedimientos establecidos. Cuando proceda, la Comisión propondrá las medidas apropiadas.

Cada trimestre, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo información detallada sobre la ejecución de los acuerdos de pesca vigentes y una previsión financiera para el resto del año.

19. Sin perjuicio del procedimiento correspondiente por el que se rige la negociación de los acuerdos de pesca, el Parlamento Europeo y el Consejo se comprometen, en el marco de la cooperación presupuestaria, a llegar a un acuerdo en tiempo oportuno sobre la financiación adecuada de los acuerdos de pesca.

D. FINANCIACIÓN DE LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN (PESC)

20. El importe total de los gastos de funcionamiento de la PESC se consignará íntegramente en un único capítulo presupuestario, denominado PESC. Ese importe corresponderá a las necesidades reales previsibles, valoradas en el marco de la elaboración del proyecto de presupuesto en función de las previsiones establecidas

anualmente por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, «Alto Representante»). Se permitirá un margen razonable para acciones imprevistas. No se consignará ningún importe en reservas.

21. Por lo que se refiere a los gastos de la PESC asumidos por el presupuesto general de la Unión de conformidad con el artículo 41 del Tratado de la Unión Europea, las instituciones se esforzarán cada año, en el seno del Comité de Conciliación, y sobre la base del proyecto de presupuesto establecido por la Comisión, por lograr un acuerdo sobre el importe de los gastos de funcionamiento y sobre la distribución de ese importe entre los artículos del capítulo presupuestario de la PESC. A falta de acuerdo, se entenderá que el Parlamento Europeo y el Consejo consignarán en el presupuesto el importe que figura en el presupuesto anterior o el propuesto en el proyecto de presupuesto, si este es inferior.

La cantidad total de los gastos de funcionamiento de la PESC se distribuirá entre los artículos del capítulo presupuestario de la PESC, como se sugiere en el párrafo tercero. Cada artículo englobará las acciones ya adoptadas, las acciones previstas pero aún sin adoptar, y cualquier otra acción futura y no prevista aún que sea adoptada por el Consejo durante el ejercicio en cuestión.

Dentro del capítulo presupuestario de la PESC, los artículos en los que deban consignarse las acciones PESC podrían expresarse conforme a las líneas siguientes:

- misiones individuales principales contempladas en el artículo 52, apartado 1, letra f), del Reglamento Financiero,
- otras misiones (para operaciones de gestión de crisis, prevención de conflictos, resolución y estabilización, y control y aplicación de los procedimientos de paz y de seguridad),
- no proliferación y desarme,
- medidas de emergencia,
- acciones preparatorias y de seguimiento,
- representantes especiales de la Unión Europea.

Puesto que, en virtud del Reglamento Financiero, la Comisión es competente para efectuar, de manera autónoma, transferencias de créditos entre artículos dentro de un mismo capítulo presupuestario de la PESC, la flexibilidad considerada necesaria para una ejecución rápida de las acciones de la PESC estará por consiguiente garantizada. Si, durante el ejercicio financiero, el importe del capítulo presupuestario de la PESC es insuficiente para hacer frente a los gastos necesarios, el Parlamento Europeo y Consejo se concertarán para encontrar urgentemente una solución, a propuesta de la Comisión.

22. Cada año, el Alto Representante consultará al Parlamento Europeo sobre un estudio prospectivo, que se transmitirá a más tardar el 15 de junio del año en cuestión, en el que se establezcan los principales aspectos y las opciones básicas de la PESC, incluidas las implicaciones financieras para el presupuesto general de la Unión, una evaluación de las medidas puestas en marcha en el ejercicio n-1 y una valoración de la coordinación y complementariedad de la PESC con otros instrumentos financieros exteriores de la Unión. Además, el Alto Representante deberá mantener periódicamente informado al Parlamento Europeo mediante reuniones de consulta conjuntas celebradas al menos cinco veces al año, en el marco del diálogo político

periódico sobre la PESC, que deberán acordarse a más tardar el 30 de noviembre de cada año. El Parlamento Europeo y el Consejo respectivamente determinarán la participación en dichas reuniones, teniendo presentes el objetivo y el carácter de la información que en ellas se intercambie.

Se invitará a la Comisión a participar en dichas reuniones.

Si el Consejo adopta en el ámbito de la PESC una decisión que implique gastos, el Alto Representante comunicará al Parlamento Europeo inmediatamente y, en todo caso, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, una estimación de los costes previstos (una ficha de financiación) y, más concretamente, los costes que se refieran al calendario, al personal, a la utilización de locales y de otras infraestructuras, a los equipamientos de transporte, a las necesidades de formación y a las disposiciones de seguridad.

Una vez por trimestre, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la ejecución de las acciones PESC y de las previsiones financieras para el resto del ejercicio presupuestario.

E. PARTICIPACIÓN DE LAS INSTITUCIONES EN RELACIÓN CON CUESTIONES DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO

23. La Comisión entablará un diálogo informal con el Parlamento Europeo sobre cuestiones relativas a la política de desarrollo, independientemente de su fuente de financiación.

PARTE III

BUENA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS FONDOS DE LA UNIÓN

A. PROGRAMACIÓN FINANCIERA

24. La Comisión presentará dos veces al año, la primera vez junto con los documentos adjuntos al proyecto de presupuesto y la segunda tras la aprobación del presupuesto general de la Unión, una programación financiera completa de las rúbricas I, II (excepto el sublímite para «Cohesión económica, social y territorial»), III (por lo que respecta a «Medio Ambiente y Acción por el Clima» y «Política Marítima y de Pesca»), IV, V y VI del marco financiero plurianual. Dicha programación, estructurada por rúbricas, políticas y líneas presupuestarias, debería indicar:

- a) la legislación vigente, haciendo una distinción entre programas plurianuales y acciones anuales:
 - en relación con los programas plurianuales, la Comisión debe indicar el procedimiento de adopción de los mismos (procedimiento legislativo ordinario o especial), su duración, la dotación financiera total y el porcentaje asignado a los gastos administrativos;
 - en relación con las acciones anuales (proyectos piloto, acciones preparatorias, agencias) y las acciones financiadas en el marco de las prerrogativas de la Comisión, esta institución debe proporcionar estimaciones plurianuales;
- b) las propuestas legislativas pendientes: las propuestas en curso de la Comisión, con su última actualización.

La Comisión debe considerar la posibilidad de cotejar la programación financiera con la programación legislativa, al objeto de lograr previsiones más exactas y fiables. Por cada propuesta legislativa, la Comisión debe indicar si está incluida en la programación comunicada en el momento del proyecto de presupuesto o tras la aprobación final del presupuesto. El Parlamento Europeo y el Consejo deben ser informados especialmente:

- a) de todos los nuevos actos legislativos adoptados y todas las propuestas pendientes presentadas pero que no se hayan incluido en la programación comunicada en el momento del proyecto de presupuesto o tras la aprobación final del presupuesto (con los importes correspondientes);
- b) de la legislación prevista en el programa de trabajo legislativo anual de la Comisión, con indicación de si las acciones pueden tener una incidencia financiera.

Si procede, la Comisión debe indicar la reprogramación que implica la nueva legislación propuesta.

B. AGENCIAS Y ESCUELAS EUROPEAS

25. Antes de presentar una propuesta para la creación de una nueva agencia, la Comisión debe elaborar una evaluación de impacto adecuada, completa y objetiva teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la masa crítica de personal y las competencias, los aspectos relativos a la relación coste-beneficio, la subsidiariedad y la proporcionalidad, el impacto en las actividades nacionales y de la Unión y la incidencia presupuestaria en la rúbrica de gastos correspondiente. Sobre la base de esta información y sin perjuicio de los procedimientos legislativos que regulen la creación de la agencia de que se trate, el Parlamento Europeo y el Consejo se comprometen, en el marco de la cooperación presupuestaria, a llegar a un acuerdo oportuno sobre la financiación de la agencia propuesta.

El procedimiento tendrá las siguientes fases:

- en primer lugar, la Comisión presentará sistemáticamente cualquier propuesta de creación de una nueva agencia a la primera reunión de negociación tripartita tras la adopción de su propuesta y presentará la ficha de financiación adjunta al proyecto de acto jurídico en el que se propone la creación de la agencia y comentará las consecuencias que de ello se deriven para el período restante de la programación financiera;
- en segundo lugar, durante el proceso legislativo, la Comisión asistirá al legislador en la evaluación de las consecuencias financieras de las modificaciones propuestas; dichas consecuencias financieras deberían debatirse en las reuniones de negociación tripartita legislativa correspondientes;
- en tercer lugar, antes de la conclusión del proceso legislativo, la Comisión presentará una ficha financiera actualizada que tenga en cuenta las modificaciones potenciales por parte del legislador; esta ficha financiera definitiva se incluirá en el orden del día de cualquier reunión final de negociación tripartita legislativa y será aprobada oficialmente por el legislador; también se incluirá en el orden del día de cualquier reunión posterior de negociación tripartita presupuestaria, que, en los casos urgentes, puede tener lugar en forma simplificada, con el objetivo de lograr un acuerdo sobre la financiación;
- en cuarto lugar, el acuerdo alcanzado durante una reunión de negociación tripartita, teniendo en cuenta la evaluación presupuestaria de la Comisión en relación con el contenido del proceso legislativo, será confirmado en una declaración conjunta. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por el Parlamento Europeo y por el Consejo, cada cual de conformidad con sus propias normas de procedimiento.

El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de un acto jurídico relativo a la creación de una agencia que pueda tener un impacto en los recursos de la agencia en cuestión.

Cuando las tareas de una agencia deban ser modificadas de forma sustancial sin una modificación del acto jurídico por el que se crea la agencia de que se trate, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo mediante una ficha de

financiación revisada, con el fin de permitir que el Parlamento Europeo y el Consejo logren en tiempo oportuno un acuerdo sobre la financiación de la agencia.

26. Deberán tenerse presentes en el procedimiento presupuestario las correspondientes disposiciones del Planteamiento Común anejo a la Declaración Común del Parlamento Europeo, del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión Europea sobre las agencias descentralizadas que se firmó el 19 de julio de 2012.
27. Cuando el Consejo Superior de las Escuelas Europeas prevea la creación de una nueva Escuela Europea, se deberá aplicar *mutatis mutandis* un procedimiento similar en relación con su incidencia en el presupuesto general de la Unión.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Por la Comisión
El Presidente